

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-714-2012-00078-00
DEMANDANTE:	MAURICIO LLOREDA SALGADO Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a dar continuidad al trámite procesal que se surte, una vez realizada la audiencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia, se procede a continuar con el trámite correspondiente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En primera medida, el sustento fáctico y las pretensiones de la acción popular van encaminadas a demostrar que se concedió una licencia de construcción sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1 Este # 78 – 63, terreno en el cual se englobaron los lotes 7, 8, 19, 20 y 21, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2, con vicios de nulidad pues se autorizaron englobes de lotes prohibidos por el POT.

La Fiduciaria Bogotá solicitó a la Curaduría Urbana No. 1 de esta ciudad licencia de construcción para obra nueva, licencia que fue otorgada el 16 de febrero de 2011, para construir el proyecto Mirador de Rosales, edificación de seis pisos y, sin embargo, aduce el demandante se construyeron 13 pisos.

El proceso de construcción fue vigilado y controlado por órdenes del FOPAE, entidad que desestimó el estudio de suelos aportado para la licencia de construcción por no cumplir con las disposiciones del POT.

Según el demandante se vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y las disposiciones sobre construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos en los cuales debe prevalecer el beneficio y calidad de vida de los habitantes.

La acción fue admitida el 16 de julio de 2012 en contra de los Curadores Urbanos No. 1 y 2, el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación, el Fondo para la Prevención y Atención de Emergencia (FOPAE), la Alcaldía de Chapinero y la Fiduciaria Bogotá S.A.¹.

La Curaduría Urbano No 1 contestó la demanda el 28 de agosto de 2012².

¹ Folios 121 a 126 Cuaderno 01CuadernoPrimero del Expediente Digital.

² Folios 331 a 340 ibidem.

El 5 de febrero de 2013 se decretó la medida cautelar solicitada y fueron vinculados al proceso Juan Reinaldo Suárez en calidad de Curador Urbano No. 1 y Adriana López Moncayo como Curadora Urbana No. 3³.

El 7 de marzo de 2013 se notificó personalmente de la demanda a Rita Adriana López Moncayo quien fungía como Curadora Urbana No 3 para el momento de los hechos de la presentación de la acción y Juan Reinaldo Suárez Medina, en calidad de Curador Urbano No. 1⁴.

El 5 de junio de 2013, por auto se resolvió la solicitud de desvinculación de Rita Adriana López Moncayo y se ordenó la notificación de Néstor Enrique Cruz Banoy, quien suscribió la modificación de la licencia de construcción como Curador Urbano No. 3⁵.

El mencionado curador vinculado designó a Félix Bonilla Eslava como apoderado judicial y contestó la demanda el 30 de agosto de 2013⁶.

Luego, el 16 de diciembre de 2013 se ordenó la vinculación del arquitecto Álvaro Ardila Cortés en calidad de Curador Urbano No. 2⁷.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2014 fueron vinculados como demandados los propietarios de las unidades habitacionales del Edificio Mirador de Rosales⁸. Por auto del 25 de marzo de 2015 se repuso la decisión anterior y se vinculó a los propietarios como terceros con interés directo, a los cuales se concedió 10 días para intervenir⁹.

Mediante auto de 20 de octubre de 2015¹⁰ se ordenó el emplazamiento de los siguientes terceros con interés:

- Andrea Cárdenas Pajón y José Fernando Gutiérrez.
- Fabio Arturo Castrello Sánchez y Leonor Pérez de Castrello.
- Jairo Andrés Bustamante Giraldo y María del Pilar Osuna Gutiérrez.
- Luis Carlos Vélez Marroquín y Siad Karime Char Tinoco.
- Héctor Fernando Pérez, Adelaida Carolina Dangond Pinilla y Miguel Andrés Toro Duque.

Por medio de proveído de 17 de junio de 2016 se tuvo por contestada la demanda por los terceros vinculados: Napis S.A.S., Inversiones Punta Patilla S.A.S., Inversiones Team Sol S.A.S., Barmar Inversiones S.A.S., Banco Davivienda S.A., Manufacturas Silíceas S.A.S., Luis Alfonso Diago Escobar, Fabio Enrique Espinosa Acuña, Juan Manuel Rodríguez Badel, Adriana Salamanca Guerra, Juliet Nurie Hissami Rivera y Banco CorpBanca Colombia S.A. antes Helm Bank, por parte del profesional del derecho Fernando A. Trebillock Barvo¹¹.

Siguiendo con el trámite procesal, el 24 de mayo de 2017, el curador Jorge Carrasco Saavedra, designado para los terceros interesados, contestó la demanda y solicitó

³ Folios 51 a 62 del archivo 13. Cuaderno Tercero del Expediente.

⁴ Folio 112 y 113 del Archivo 013.

⁵ Folio 141 a 142 Ibidem.

⁶ Folio 147 a 150 Ibidem.

⁷ Folios 178 y 179 Ibidem.

⁸ Folios 263 y 264 Ibidem.

⁹ Folios 289 a 298 Ibidem.

¹⁰ Folios 6 a 9 del Archivo 20 Cuaderno Principal 4

¹¹ Folios 27 a 29 Ibidem.

ser relevado de la tarea asignada por su situación de salud¹², razón por la cual mediante auto de 18 de febrero de 2020 se removieron los curadores y se designaron nuevos para los terceros intervinientes. A su vez, se ordenó el emplazamiento de Fernando Pineda Otalora, Susana Peláez Salazar y Lucca Matías Pfeiffer, como terceros intervinientes¹³.

El 10 de septiembre de 2021, el profesional del derecho Nixon Torres Carcamo aceptó la designación de curador ad-litem de los primeros terceros interesados emplazados.¹⁴

El 17 de junio de 2022 se designaron curadores ad-litem a los demás terceros interesados vinculados y se ordenó notificar a Álvaro Ardila Cortés, Curador Urbano No. 2¹⁵.

El profesional William Iván Peralta aceptó la designación como curador ad-litem de Fernando Pineda Otalora, Susana Peláez Salazar y Lucca Matías Pfeiffer, como terceros intervinientes, el 7 de julio de 2022¹⁶, quien contestó la demanda el 13 de julio de 2022¹⁷.

Finalmente, el señor Álvaro Ardila Cortés, en calidad de ex - Curador Urbano No. 2, contestó extemporáneamente la demanda por intermedio de apoderada judicial el 12 de octubre de 2022¹⁸.

CONSIDERACIONES

Esbozado lo anterior, el despacho precisa que los Curadores Urbanos No. 1, 2 y 3, vinculados al proceso, se encuentran notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda. Así mismo, que los propietarios de las unidades habitacionales del proyecto Mirador de Rosales, también fueron emplazados y notificados en debida forma a través de los curadores ad-litem Nixon Torres y William Iván Peralta.

En ese sentido, mediante auto del 3 de marzo de 2023 se accedió a reprogramar la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 10 de mayo de 2023. Decisión notificada a las partes a través de la inclusión del auto en la fijación del Estado No. 011 publicado en el micrositio del Despacho en el portal de la rama judicial el 6 de marzo de 2023.

En razón de lo expuesto, lo procedente será, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia:

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, visibles a folios 34 a 118 del archivo 001CuadernoPrimero del expediente electrónico.

¹² Folios 141 a 145 Ibidem.

¹³ Folio 258 Ibidem.

¹⁴ Archivo 045 del Expediente Digital.

¹⁵ Archivo 53 Ibidem.

¹⁶ Archivo 065 y 066 Ibidem.

¹⁷ Archivo 068 ibidem.

¹⁸ Archivo 076 Ibidem.

Así mismo, téngase como pruebas documentales los mapas vistos en los archivos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 del expediente electrónico, y el material fotográfico visible a folios 258 a 261 del archivo 013.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA - FOPAE

Contestó demanda el 18 de agosto de 2012, en la cual se tiene como pruebas documentales las siguientes: 1. CT-5906 del 28 de agosto de 2010, 2. RO-44882 donde se hace una revisión de concepto técnico, 3. CT-5965 de 28 de agosto de 2010 y 4. RO-43587, visibles en los folios 176 a 208 del cuaderno 001CuadernoPrimero.

2.2. DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA DE CHAPINERO - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL

Contestó demanda el 15 de agosto de 2012, sin solicitar pruebas adicionales a las aportadas por la demandante y las que obren en el proceso (folios 211 a 223 del cuaderno 001CuadernoPrimero).

2.3. FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO MIRAROSALES

Contestó la acción popular el 10 de septiembre de 2012, folios 1 a 21 del archivo 11CuadernoSegundo.

2.3.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas documentales las siguientes: 1. Registro fotográfico que da cuenta de las obras de mitigación realizadas; 2. Copia de la “Visita técnica verificación obras mitigación”, realizada a la obra el 2 de abril de 2012 por la Secretaría de hábitat; 3. Copia del “Estudio de amenaza y riesgo por procesos de remoción de masa proyecto mirador de los rosales Carrera 1 Este No. 78-63”, realizado por la sociedad ALFONSO URIBE Y CIA S.A. ESTUDIOS DE SUELOS, el 30 de julio de 2010; y, 4. Copia del radicado FOPAE No. 2010ER14906 de 12 de noviembre de 2010. Estos documentos visibles a folios 26 a 263 del archivo 11CuadernoSegundo. Así mismo, el material fotográfico visible en los archivos 012, 014, 015 y 016 del expediente y las documentales obrantes a folios 28 a 34 del archivo 013.

2.3.2. DICTAMEN PERICIAL

Solicita se designe perito profesional en Ingeniería Civil, de la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda experticia frente a los siguientes puntos:

- (i). Determinar si lo construido en el proyecto MIRAROSALES se ciñe con los planos y licencia aprobados por la curaduría;
- (ii). Determinar si el proyecto en obra se sujeta a la altura en pisos que fuera otorgada en la licencia de Construcción;
- (iii). Determinar qué obras de mitigación se construyeron en el proyecto MIRAROSALES, y si las mismas se sujetan a los requisitos exigidos.

Indica la parte que se reserva el derecho de ampliar, modificar y/o adicionar el cuestionario de preguntas objeto de la prueba, en la oportunidad legal para tal efecto.

Al respecto, por ser idónea, conducente y pertinente, el Despacho **DECRETA** prueba de dictamen pericial para que un Ingeniero Civil experto en licencias urbanísticas de construcción, resuelva los tres puntos solicitados por la Fiduciaria Bogotá S.A. La mencionada Fiduciaria Bogotá S.A. deberá aportar el dictamen pericial en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído. El perito será de su libre escogencia y deberá comparecer en la fecha y hora señalados para la audiencia de contradicción.

2.3.3.- OFICIOS

Solicita se oficie a las siguientes entidades:

(i) **FOPAE**, para que remita copia de los antecedentes que obre en el archivo administrativo de dicha entidad respecto del proyecto MIRAROSALES y la licencia de construcción No 11-0080 de 10 de febrero de 2011.

(ii). **CURADURÍA URBANA No 2 o SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que remita copia auténtica del expediente de licencia de subdivisión modalidad de reloteo de que tratan las resoluciones No. 09-2-0055 de 4 de febrero de 2009 y 09-2-0429 de 31 de julio de 2009; y,

(iii). **CURADURIA URBANA No. 1**, para que remita copia autenticada de la actuación administrativa en virtud de la cual fue expedida licencia de construcción 11-1-0080.

Por ser procedente, idóneo y conducente se ordenará oficiar al **FOPAE**, a la **CURADURÍA URBANA No 2**, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y a la **CURADURIA URBANA No. 1**, para que dentro del término de quince (15) días, alleguen a este Despacho copia de los expedientes administrativos que reposen en sus bases de datos respecto de la licencia de construcción No 11-0080 de 10 de febrero de 2011 y la licencia de subdivisión modalidad de reloteo de que tratan las resoluciones No. 09-2-0055 de 4 de febrero de 2009 y 09-2-0429 de 31 de julio de 2009, en virtud de las cuales se autorizó la construcción del proyecto Mirador de Rosales.

El apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A. se encargará de elaborar los oficios con copia de la presente providencia y tramitarlos ante cada una de las entidades antes mencionadas.

2.3.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita la Fiduciaria Bogotá S.A. se decrete el Interrogatorio de Parte de los actores populares **Mauricio Lloreda Salgado** y **Nicolas Gamboa**, para interrogarlos en audiencia pública sobre los hechos de la demanda y los medios exceptivos aquí postulados.

Con relación a los interrogatorios de parte en acciones populares, el Consejo de Estado ha adoptado en su jurisprudencia la improcedencia del interrogatorio de parte de los actores populares, por oponerse a la naturaleza de la acción, en los siguientes términos:

“(…) cómo se ha señalado, las normas del código de Procedimiento Civil relacionadas con el interrogatorio de parte sí contrarían la naturaleza de la acción de grupo, pues dicha prueba no aparece regulada en ese cuerpo normativo en relación con acciones colectivas, sino meramente, para acciones individuales, en las cuales se debate el interés de una persona, o de varias personas cuando integran un litisconsorcio, caso en el cual, según lo previsto en el artículo 196, la confesión que se haga en el interrogatorio de parte deberá provenir de todos los litisconsortes necesarios o facultativos, pues de lo contrario, la confesión que uno de ellos haga tendrá valor de prueba testimonial respecto de los demás¹⁹”.

Aunado a lo anterior, el interrogatorio de parte en las acciones populares resulta improcedente en consideración a que contraría la naturaleza de dicha acción, pues la finalidad de interrogatorio de parte es lograr la confesión de la parte contraria, y *“éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales a confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego. Adicionalmente, este tipo de “confesión” no reuniría ninguno de los dos requisitos de eficacia previstos por el C.P.C.: -De una parte, el actor popular no tiene disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo en juego, conforme lo establece el artículo 195.1 del CPC, toda vez que ese tipo de derechos no son susceptibles de disposición por parte de una persona. Los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables ya que su nacimiento o extinción no penden de la voluntad de un solo individuo, al estar radicado en toda la comunidad y por lo mismo están íntimamente relacionados con el interés colectivo; -De otro lado, tampoco puede afirmarse que le asista al demandante popular legitimación para el acto, vale decir, que ostente autorización legal o convencional para que el demandante en acciones populares haga a nombre de toda la comunidad (arts. 195.1, 197, 198 del CPC)”²⁰*

Expuesto lo anterior, el Despacho **NIEGA** el decreto y practica del interrogatorio de parte de los actores populares **Mauricio Lloreda Salgado** y **Nicolas Gamboa**, por las consideraciones antes expuestas.

2.3.5. DECLARACIONES DE TERCEROS TÉCNICOS

La parte demandante solicita sean decretados los testimonios técnicos de:

- Ingeniero **Alfonso Uribe Sardiña**.
- Arquitecto **Juan Reinaldo Suárez Medina** en calidad de Curador Urbano No. 1 de Bogotá.
- Arquitecto **Gustavo Perry Torres**.
- Arquitecta **María Cristina Bernal**.
- Abogado especialista en derecho urbano **Luis Felipe Vergara**, Ex -Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
- Arquitecto **Jorge Ernesto Clavijo**, Jefe de Proyectos de la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá en donde se expidió la licencia objeto de controversia.
- Director Técnico del Proyecto **Ernesto Supelano Escobar**.

Respecto de las declaraciones antes solicitadas, el Despacho como quiera que observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable en materia de acciones populares en los aspectos no regulados por disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se **DECRETA** como

¹⁹ Ver sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, CP: Rafael Francisco Suarez Vargas. Del 24 de noviembre de 2016 dentro del expediente 11001-03-15-000-2016-00053-01 (AC).

²⁰ Ver sentencia del Consejo de Estado-Dala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, del 18 de junio de 2008 dentro del Expediente 70001-23-31-000-2003-00618-01 (AP).

TESTIMONIOS TÉCNICOS las declaraciones de: **Alfonso Uribe Sardiña, Gustavo Perry Torres, María Cristina Bernal, Luis Felipe Vergara, Jorge Ernesto Clavijo y Ernesto Supelano Escobar.** A efectos de su comparecencia se ordena garantizarla al apoderado de la Fiducia de Bogotá S.A., en la fecha y hora señalada por el Despacho.

En lo que atañe a la declaración de **Juan Reinaldo Suarez Medina**, se **NIEGA** el decreto y práctica del testimonio técnico, toda vez que el mismo fue vinculado a la acción popular en calidad de demandado; en ese sentido, no es un tercero ajeno al proceso llamado a declarar sobre los hechos que interesan en la presente litis, si no una parte procesal debidamente vinculada al trámite.

Lo anterior, porque pese a que pudo haberse solicitado la prueba como interrogatorio de parte, en la presente acción popular de acuerdo al sustento fáctico y jurídico expuesto, no es pertinente el medio de prueba para acreditar aquellas circunstancias expuestas en la contestación de la demanda, pues **Juan Reinaldo Suarez Medina** fungió como Curador Urbano No. 1 de Bogotá y como representante legal de la entidad con funciones públicas en su momento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no valdrá la confesión, aunado a lo ya expuesto en el numeral 2.3.4.

2.3.6. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita la parte demandada se decrete la práctica de una inspección judicial para que de forma directa el titular del Despacho pueda observar la ubicación del inmueble y del proyecto Mirador de Rosales, ubicado en la Carrera 1 Este No 78-63, para determinar su entorno y constate las obras de mitigación realizadas en dicho predio.

Respecto de la anterior solicitud probatoria, es pertinente aclarar a la parte demandante, que la inspección judicial como medio de prueba, *“consiste en que el juez, de manera personal y directa, pueda realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de tomarse un más adecuado convencimiento de los hechos que se quieren demostrar²¹”*.

El medio probatorio se encuentra regulado en los artículos 236 al 239 del Código General del proceso, aplicable en materia contenciosa administrativa por disposición del artículo 211 de la ley 1437 de 2011, y es un mecanismo probatorio al cual se acude cuando no se pueda obtener por otros medios, esto es, a través de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba conforme lo regula el artículo 236 del CGP, la verificación de los hechos objeto de prueba.

Esbozado lo anterior, se precisa además que la solicitud de la inspección judicial debe ser expresada con claridad y precisión los hechos que pretende la parte probar (inciso inicial del artículo 237 CGP).

Hechas las anteriores precisiones, advierte la instancia que la parte demandada pretende que el juzgador asista al lugar en donde para la fecha de solicitud de la prueba se encontraba en ejecución el proyecto MIRAROSALES y verifique el entorno y las obras de mitigación realizadas en dicho predio. Sin embargo, a la fecha, la obra ha culminado y el proyecto es hoy el Edificio Mirador de Rosales, por

²¹ Ver Auto proferido por el Consejo de Estado, Consejero Ponente: dentro del proceso identificado con el radicado 25000-23-27-000-2012-00046-01 de 24 de febrero de 2014.

lo tanto, no es posible observar de manera personal y directa las obras de mitigación que ya fueron finalizadas. En consecuencia, el Despacho **NIEGA** por improcedente la inspección judicial.

2.4. CURADOR URBANO No. 1

Contestó la demanda inicialmente el arquitecto Ernesto Jorge Clavijo, aportando pruebas documentales que fueron tenidas en cuenta para su desvinculación, pues fue Juan Reinaldo Suarez Medina, quien desempeñó las funciones como curador urbano No. 1 cuando se aprobó la licencia de construcción objeto de litigio.

Juan Reinaldo Suarez Medina, se notificó personalmente de la demanda, pero no contestó la demanda y no solicitó pruebas.

2.5. CURADOR URBANO No. 2

El curador urbano No. 2 contestó la demanda extemporánea sin realizar solicitudes probatorias (archivo 76 del expediente).

2.6. CURADOR URBANO No. 3 - TERCERO VINCULADO ARQUITECTO NÉSTOR ENRIQUE CRUZ BANOY

El apoderado del Arquitecto NESTOR ENRIQUE CRUZ BANOY, Curador Urbano No. 3, no realizó solicitudes probatorias.

2.7. TERCEROS INTERVINIENTES

El apoderado judicial de los terceros: Napis S.A.S, Inversiones punta Patilla S.A.S, Inversiones Team Sol S.A.S., Barmar Inversiones S.A.S., Banco Davivienda S.A., Manufacturas Siliceas S.A.S., Luis Alfonso Diago Escobar, Fabio Enrique Espinosa Acuña, Juan Manuel Rodríguez Badel, Adriana Salamanca Guerra, Juliet Nurie Hissami Rivera y Banco CorpBanca Colombia S.A. antes Helm Bank, coadyuvó las peticiones probatorias de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., por lo tanto, debe estarse a lo dispuesto por la instancia respecto de esas pruebas en acápite anterior 2.3.

2.8. OTROS TERCEROS INTERVINIENTES

El curador ad-litem que contestó la demanda en nombre de los terceros: Andrea Cárdenas Pajón y José Fernando Gutiérrez, Fabio Arturo Castrello Sánchez y Leonor Pérez de Castrello, Jairo Andrés Bustamante Giraldo y María del Pilar Osuna Gutiérrez, Luis Carlos Vélez Marroquín y Siad Karime Char Tinoco, Héctor Fernando Pérez, Adelaida Cardina Dangond Pinilla y Miguel Andrés Toro Duque, contestó la demanda sin realizar solicitudes probatorias.

2.9. PRUEBAS CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMÁS INTERVINIENTES EMPLAZADOS

William Iván Peralta curador ad-litem de Fernando Pineda Otalora, Susana Peláez Salazar y Lucca Matías Pfeiffer, como terceros intervinientes, contestó la demanda sin realizar solicitudes probatorias.

En los anteriores términos queda surtido el decreto de pruebas.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de las pruebas incorporadas a las partes por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

FIJAR el MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A. M.), para llevar a cabo la audiencia en la cual se recibirán las declaraciones técnicas decretadas y se ejercerá contradicción del dictamen pericial ordenado.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A. se encargará de la comparecencia del perito designado y los testigos técnicos decretados en su favor.

El enlace del expediente es el siguiente: [11001333171420120007800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333171420120007800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f1f07ed3ab5f2f631ba6693a2176f592253f59f440a08744060bce3b5323f**
Documento generado en 28/07/2023 06:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00379-00
ACCIONANTE	PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL ADRIANA DEL PILAR BRITALIA NORTE Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA LOCAL DE SUBA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La presente acción popular ingresó al Despacho con suspensión de la fecha que había sido fijada para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, por cuanto no se acreditó por parte de los actores populares la publicación de la existencia de la acción a la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación.

En ese orden, pese a que se había instado a los actores populares para que lo hicieran antes de la fecha programada por cuanto ya había mediado una solicitud de aplazamiento, aquellos guardaron silencio.

En ese sentido, se **FIJA** nuevamente el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia se llevará a cabo como se tenía prevista, en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams, a efectos de lo cual se remitirá un enlace a los correos registrados por una y otra parte en el proceso.

No obstante, como quiera que a la fecha no se ha aportado por la parte demandante la constancia de cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral OCTAVO del auto admisorio de 19 de agosto de 2022, esto es, acreditar haber informado a la comunidad a través de un medio escrito masivo de comunicación, la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **REQUIERE** al Representante Legal del Conjunto Residencial Adriana del Pilar Britalia Norte, para que dentro del **término de ocho (8) días** aporte la publicación de la existencia de la acción en un medio masivo de comunicación, conforme se ordenó desde la admisión de la acción.

De no dar cumplimiento a la orden impartida y como quiera que es un deber procesal de la parte colaborar con la administración de justicia y cumplir con las cargas impuestas, se dará inicio a **INCIDENTE DE DESACATO** a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, **sancionar al Conjunto Residencial Adriana del Pilar Britalia Norte, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV)**. Por secretaría comuníquese el requerimiento y

la sanción por su incumplimiento.

Nuevamente, se precisa a las partes que en la fecha programada se llevará a cabo la audiencia de pacto, sin que pueda volverse a solicitar aplazamiento alguno por las partes, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

El link para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220037900AP](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220037900AP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a33c3022820ab70c7b37f948ed62c9238620acf71bc11fb239641d6219315**
Documento generado en 28/07/2023 06:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00367-00
ASUNTO:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	PABLO ALEJANDRO ORTEGA CASTRO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

PABLO ALEJANDRO ORTEGA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019056659, en nombre propio, interpone acción de cumplimiento contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, y se disponga la prescripción de unas multas de tránsito.

Por lo anterior, pasa el Juzgado a realizar el estudio de admisión de la demanda, atendiendo lo siguiente:

Competencia.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997 establece que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante; así mismo, el artículo 155 numeral 10 del CPACA señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en este caso la acción se dirige contra el Distrito Capital y el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer del medio de control constitucional.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria, requisito que también se satisface dentro del presente medio de control.

Requisitos de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En este punto, según se desprende de respuesta dada el 31 de mayo de 2023 por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el actor solicitó el cumplimiento de las normas objeto de la presente acción, pero la entidad le contestó que *“precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que el mismo, se encuentra vigente sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud”*; lo que apareja que, en efecto, el actor requirió del ente Distrital el cumplimiento de las normas que regulan la prescripción de la multa por infracciones de tránsito.

Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad descrito en las normas antes mencionadas, pues se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la interesada las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.

Contenido de la solicitud

El accionante identificó e individualizó la entidad contra la que se dirige la acción, (Distrito Capital – Secretaría de Movilidad), indicó su lugar de residencia, determinó las normas incumplidas y la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del incumplimiento, aportó pruebas, entre ellas la de renuencia de la entidad accionada y presentó manifestación bajo juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 393 de 1997, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por **PABLO ALEJANDRO ORTEGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019056659, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. TENER como accionante al señor **PABLO ALEJANDRO ORTEGA CASTRO**.

TERCERO. TENER como entidad demandada al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, Claudia Nayibe López Hernández y a la Secretaria de Movilidad del Distrito, Deyanira Ávila Moreno, o quienes hagan sus veces o a las personas en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.CA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: INFÓRMESE a las demandadas que disponen del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al **Ministerio Público**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372b4d36bb671a5ffa69d61bbd0eb9371e43dd8f8d2a73c30ff046eded37e62d**
Documento generado en 28/07/2023 09:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>